



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2016-00083-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	GUSTAVO GONZALEZ GARCIA
Ejecutado	ESTHER JULIA PAEZ DIAZ
Asunto a resolver:	Decreta desistimiento tácito de la demanda

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito dentro de la presente demanda, como quiera que se reúnen a cabalidad las circunstancias establecidas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para tener por desistida tácitamente la demanda, en razón a las siguientes:

Consideraciones:

1. Mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el despacho, entre otros, libró mandamiento de pago acogiendo la totalidad de pretensiones de la demanda a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada Esther Julia Páez Dáz, además dispuso la notificación personal de la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. [Ítem 01, folios 6 y 7/C1].
2. Por auto del primero de febrero de dos mil diecisiete, el juzgado se abstuvo de continuar con el trámite del proceso y dispuso remitirlo al Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, para que hiciera parte del Proceso de Reorganización Empresarial promovido por la ejecutada Esther Julia Páez Díaz. [Ítem 01, folios 29 y 30C1].
3. El juzgado mediante auto del diecisiete de noviembre del año 2023, dispuso continuar con el trámite del proceso, como quiera que el Juzgado Civil del Circuito de la localidad, devolvió el expediente informando que el proceso de reorganización empresarial había culminado por desistimiento tácito de la demanda. En la misma providencia se dispuso requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga de la notificación personal de la parte ejecutada, advirtiéndole que, vencido dicho termino sin el cumplimiento de tal acto, se decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito. [Ítem 03/C1].
4. Vencido el término legal concedido, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno, ni cumplió con la carga procesal ordenada, tal como se contrae de la constancia secretarial obrante al ítem 05 del cuaderno número 1 del expediente digitalizado.

5. En el presente asunto no hay pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas y es requisito *sine qua non* la notificación de la parte ejecutada para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

6. Desde el 25 de julio de dos mil dieciséis (*fecha en que libró mandamiento de pago y se dispuso la notificación*) a la fecha, han transcurrido un tiempo más que suficiente para que la parte ejecutante hubiese adelantado el trámite en comento.

El desistimiento tácito previsto actualmente en el artículo 317 del Código General del Proceso, es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de presente demanda, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

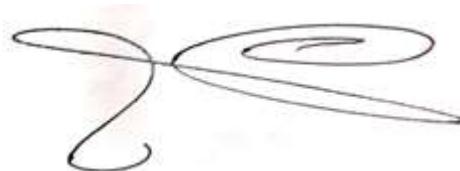
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese.

3. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, dejando las constancias correspondientes para los fines dispuestos en el literal g) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de \$ 1.190.000, los cuales equivalen al 7% de la obligación, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la respectiva liquidación.

5. Ejecutoriada la presente providencia y efectuado lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.